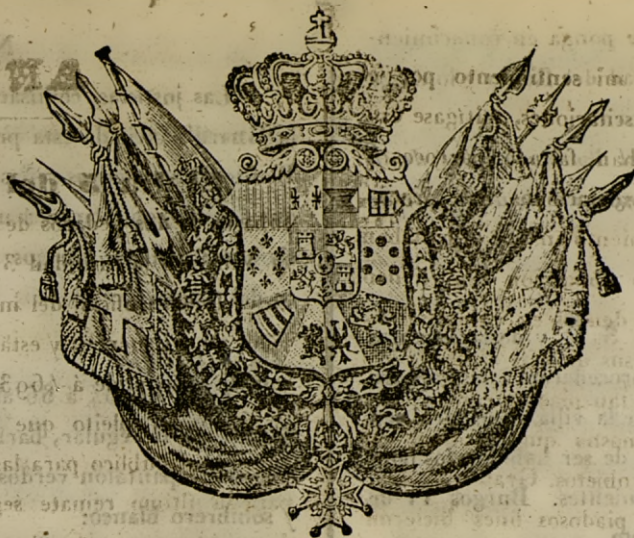


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 257.

Veo con disgusto que algunos Alcaldes como Presidentes de sus respectivos pósitos, han desoido la reclamacion hecha en el Boletin oficial de esta Provincia núm.º 157 fecha 23 de octubre último, dirigida á que presenten las cuentas de dichos pósitos de los años de 1836 al 44 ambos inclusive. En esta atencion les prevengo de nuevo, que si en el término de quince dias contados desde esta fecha no presentan en esta Secretaria las cuentas de dichos años, les exigiré desde luego y sin mas aviso la multa de dos ducados y procederé ademas al nombramiento de Comisionados que á costa del peculio particular de los mismos Alcaldes, formalicen aquellas si ya no lo estuvieren, y recojan las que lo esten.

Prevengo al mismo tiempo á los Alcaldes y Patronos de los pósitos de la provincia la obligacion de presentar en todo el mes de enero próximo las cuentas y contingentes del presente año. Burgos y diciembre 13 de 1847.—Francisco del Busto.

Número 258.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula de

Real orden fecha 26 de noviembre último, me dice lo siguiente:

Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina, que con olvido de las disposiciones vigentes, se cometen continuos abusos en el ejercicio de las profesiones médicas, que no han podido corregir hasta ahora las Corporaciones encargadas de velar por la conservacion de la policia sanitaria. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede llegar á afectar la salud de los pueblos, se ha dignado mandar que V. S., como encargado de la Direccion superior de Sanidad en la provincia, haciendo uso de las facultades que en tal concepto le confieren las leyes, adopte cuantas medidas sean conducentes para impedir el ejercicio de la medicina á todos aquellos que sin competente titulo se intrusan en él, prescribiendo y aun confeccionando por sí medicamentos, cuyo uso solo está permitido á los médicos, con la preparacion de aquellos por los farmacéuticos. Que prohíba tambien la elaboracion y venta de todas las sustancias medicinales simples y compuestas, á todos aquellos á quienes la ley no se lo permite. Para que esta resolucion tenga su mas cumplido efecto, se ha servido S. M. disponer que V. S. preste su mas eficaz apoyo á los Subdelegados de Medicina y Cirugia y á los de Farmacia para que impidan en sus respectivos partidos, la continuacion de los abusos ya designados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos y previniéndoles que inmediatamente le denuncien cualquiera falta que adviertan. Castigará V. S. esta con mano fuerte, haciendo efectivas las penas á que con arreglo á las leyes diesen lugar los infractores de las mismas; y si dichas penas consistiesen en las multas que estan impuestas á los intrusos, dará V. S. parte de la cantidad á que ascienden y de la inversion que segun las disposiciones vigentes se les haya

dado, á fin de que por este Ministerio se ponga en conocimiento de la Direccion general de contabilidad del Reino y lo tenga presente al examinar las cuentas respectivas.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 13 de diciembre de 1847.*—Francisco del Busto.

Número 259.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura de los once presos fugados de la cárcel de la villa de Madrid en la madrugada del 5 del corriente, y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion á los fines convenientes. Burgos 11 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

*Nombres de los presos fugados.*

Antonio Diaz.

Antonio Garcia Martinez.

Antonio Perez.

Baltasar Garcia.

José Caballero.

José Muñoz.

Manuel Sanchez.

Pablo Salazar.

Ramon Cedrun.

Vicente Marquez.

Vicente Moraleda.

Número 260.

Las Justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi autoridad de Plácido Chavarria, vecino de Villayerno, y cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 13 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

*Señas.*

Edad 20 años, estatura 5 pies y tres pulgadas, cara larga, ojos undidos, nariz larga, barba poca, color macilento; vestido con pañuelo á la cabeza, chapin de paño, elastico blanco, pantalon de paño y borceguies buenos.

Número 261.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. de esta Provincia y destacamentos de la Guardia civil de la misma, practicarán las mas esquisitas diligencias en averiguacion de los autores del robo verificado el dia 8 del actual en la Iglesia de S. Nicolas de Cerezo de Riotiron, dándome parte inmediatamente del resultado que en el particular produzcan sus gestiones, a los efectos que son conducentes. Burgos 11 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

*Efectos robados.*

Una cruz de plata de peso de 40 libras, dos calices tambien de plata, con sus patenas y cucharillas sobredoradas, otro jil. de plata con patena y cucharilla de lo mismo, una paz de bronce sobredorada, siete manteles de altar, tres sumideros, una alba.

Número 262.

Las justicias, comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura de Benito Hierro cuyas señas se espresan á continuacion, y habido que sea, le conducirán á mi autoridad á los fines que en justicia correspondan. Burgos 13 de diciembre de 1847.—Francisco del Busto.

*Señas.*

Edad de 34 á 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno y bien parecido; viste pantalon verdoso, chaqueta azul, ceñidor encarnado y sombrero blanco.

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 de noviembre próximo pasado me camunica la Real orden circular siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion general de Real orden la siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. acerca de la conveniencia de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1845, referentes á los términos en que podian ser habilitadas las Administraciones de Rentas estancadas en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, para recibir el importe de las contribuciones recaudadas por los ayuntamientos de todos los pueblos de sus respectivos distritos, y que por estos les fuesen entregadas, á fin de evitarles los perjuicios de la conduccion á la capital de la provincia; modificaciones que se hacen necesarias por la imposibilidad en que generalmente se hallan los Empleados que estan al frente de dichas administraciones, de prestar independientemente de la fianza de su destino propio la que por el cargo de la comision de cobranza de contribuciones se les exige, y por la insuficiencia del premio del medio por ciento que se les señaló por la citada orden en remuneracion de este servicio extraordinario, y de los gastos de recibo, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de cada capital de provincia; ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S., que siempre que se considere necesario el establecimiento de Cajas, asi en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, como en cualesquiera otros distritos cuyos pueblos disten mucho de la capital de la provincia, para recibir el importe de las contribuciones que hayan realizado de primeros contribuyentes los recaudadores ó Ayuntamientos, responsables directos de la cobranza, pueda esa Direccion general acordarlo y disponerlo por sí, oyendo á los Intendentes y Administradores respectivos, pero con sujecion á las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Cajas habilitadas ya, ó que se habiliten en adelante, para recibir de los recaudadores ó Ayuntamientos el importe de las contribuciones que estos recauden de primeros contribuyentes en los pueblos de cada uno de los distritos esta-

beridos ó que se establezcan, se denominarán *Comisiones de recibo de fondos de contribuciones*.

Art. 2.º Cada una de estas Comisiones comprenderá un distrito compuesto, bien de los pueblos de los partidos administrativos suprimidos ó que puedan suprimirse, bien, donde estos no hubiesen existido, de los que por su situacion se hallen en el caso de reportar las ventajas que tiene por objeto proporcionarles esta medida.

La Caja de recibo de que se trata se establecerá en aquel de los pueblos de cada distrito que por su situacion sea mas á propósito para el efecto.

Art. 3.º Es voluntario en los pueblos de los distritos en que se crearen Comisiones de recibo de fondos de contribuciones, suñtarse ó nó á hacer en ellas las entregas de los recaudados de primeros contribuyentes con sujecion á las disposiciones de esta Real orden.

Los pueblos que no se sujeten á este sistema, quedan en la obligacion de hacer por sí directamente las conducciones y entregas de dichos fondos en la capital de la provincia.

Art. 4.º El cargo de Comisionado de recibo de fondos de contribuciones no tendrá un sueldo fijo, pero sí la retribucion de uno por ciento de las cantidades que ingresen en su poder en la forma que se dirá mas adelante.

El desempeño de esta Comision no es incompatible con el de los destinos de Administradores subalternos de Rentas estancadas, siempre que en su caso se sujeten estos á las condiciones y responsabilidades que se exigen para dichas Comisiones.

Art. 5.º Las obligaciones que contraen los Comisionados de contribuciones son las de recibir los fondos procedentes de las mismas que les entreguen los Ayuntamientos ó recaudadores de cada uno de los pueblos del distrito respectivo, y conducirlos de su cuenta y riesgo, en los plazos periódicos que los señale la Intendencia, á las Cajas de la Capital de la provincia hasta dejarlos ingresados en las mismas. Tambien las de escitarles al pago cuando adviertan el menor retraso en verificarlo.

Art. 6.º Deberán los Comisionados de contribuciones facilitar á los recaudadores ó Ayuntamientos recibos interinos de las cantidades que les entreguen, y dar á la Administracion de contribuciones de la provincia partes semanales de las que se hubieren realizado, con las distinciones y clasificacion establecidas, para que dicha Administracion espida las correspondientes cartas de pago, y pueda llevar con toda claridad las cuentas correspondientes.

Tambien los Ayuntamientos, ó los recaudadores en su caso, quedan obligados á dar por sí inmediato aviso á la Administracion de la provincia de las entregas de fondos que hicieren en la Comision ó Caja del distrito respectivo.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores no alteran en ningun concepto las que sujetan á las oficinas de provincia á llevar la cuenta respectiva á cada pueblo, y á adoptar directamente contra los que dieren lugar á ello, las medidas de apremio y ejecucion en los casos que están señalados; ni modifican tampoco los deberes y responsabilidad directa á que estan sujetos los Ayun-

tamientos ó recaudadores para verificar la cobranza de primeros contribuyentes, pues que la obligacion de los Comisionados de contribuciones se limita en este punto á llenar las condiciones ya espresadas en el art. 5.º de esta orden.

Art. 8.º La Administracion de la provincia cuidará de publicar en el Boletín oficial los pueblos á quienes se hayan espedido las cartas de pago, correspondientes á las entregas de fondos que hubiesen hecho al Comisionado; cuyas cantidades deberán espresarse al participarles que desde luego se remiten á la Comision respectiva, en donde tienen obligacion de recogerlas, precedido el cange de los recibos interinos de que se hace mencion en el art. 6.º

Art. 9.º Siendo el establecimiento de las Comisiones de contribuciones una medida que tiene por objeto esclusivo la mayor comodidad de los pueblos en el servicio de que se trata, facilitándoles á su inmediacion Cajas de entrega de fondos que les eviten la conduccion á mayor distancia á las capitales de provincia, el premio del uno por ciento que á los encargados de estas Comisiones se señala en el art. 4.º, será satisfecho del mayor que á los Ayuntamientos ó recaudadores les está asignado por cobranza, conduccion y entregas de fondos en las arcas del Tesoro de la capital de la provincia.

Art. 10. Los Comisionados de contribuciones recibirán franca la correspondencia oficial de su distrito y la de las oficinas de la capital, dirigiéndose al Ministerio de la Gobernacion las comunicaciones oportunas, para que por él pueda disponerse lo conveniente al efecto.

Art. 11. La cantidad ó señalamiento que ha de regir para fijar la fianza de los Comisionados de contribuciones, y que deberán prestar y aprobarse por los Intendentes antes de entrar en el desempeño de la Comision, sera la del importe á que ascienda un trimestre de los fondos que deban recibir de los Ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos.

Dicho señalamiento se entenderá cuando la fianza se diere en metálico, pero se triplicará cuando se constituya en papel de la Deuda consolidada, en cuyas dos especies obliga preferentemente, de conformidad con lo que para las de los cobradores ó recaudadores se dispone por el artículo 4.º de la Real orden circular fecha 23 de mayo de 1846.

Será, sin embargo, fianza admisible en defecto de las especies, que en el parrafo anterior se señalen, la que consista en fincas, entendiéndose que en este caso ha de importar una tercera parte mas de la cantidad que en metálico se fija, conforme se dispone para las de los Administradores de partido, los Guarda-almacenes de Rentas estancadas y los recaudadores de Aduanas en Real orden de 20 de abril de 1846, que queda esa Direccion autorizada para aplicar en los casos que lo creyere conveniente.

Art. 12. Por último, queda igualmente autorizada esa Direccion general para adoptar las disposiciones necesarias á la ejecucion de esta medida y establecimiento de las Comisiones de recibo de fondos de contribuciones, poniéndose de acuerdo con la de Contabilidad del Reino en las que se rocen con sus pe-

culiars atribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo trasladada á V. S. para los mismo fines, esperando se servirá dar aviso del recibo de esta circular.

*La cual he dispuesto se anuncie por medio del Boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Burgos 7 de diciembre de 1847. = Santiago de la Azuela.*

*La Direccion general de la Deuda pública con fecha 21 de Julio último me dice entre otras cosas lo que sigue :*

Procederá V. S. inmediatamente á hacer en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio que repetirá en dos dias seguidos, á principios y mediados de cada mes hasta el de Diciembre inclusive en que se invite á los censatarios á hacer uso de la concesion que se les hace por el art. 15 del Real decreto de 11 de Junio, que dice así: « Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse durante la entrega de una renta igual en títulos del 3 p 100, á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecta al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto. En igual forma se servirá V. S. poner otro anuncio invitando á los censualistas ó dueños de cargas que graviten sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las órdenes militares y san Juan de Jerusalem, á que debiéndose proceder á su redencion conforme espresa al art. 17 de la Instrucción, se presenten por sí ó por apoderado competentemente autorizado ante esa Direccion general con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos.»

*Se inserta en el Boletín oficial para los efectos que encarga la Direccion al principio de esta orden. Burgos 4 de Agosto de 1847. = Santiago de la Azuela.*

### **LIC. DON VICENTE MARIA CALATAÑAZOR,**

*Juez de primera instancia de este partido de Añana.*

Haciéndose preciso la comparecencia en mi tribunal con objeto de que preste una declaracion Cecilia Lopez, que segun noticias cruza sin domicilio fijo dedicada á la venta de alguna quincalla, he acordado llamarla por el Boletín oficial para que dentro del término de nueve dias lo verifique, rogando ademas á todas las autoridades para que á ello la obliguen. Dado en Añana noviembre 26 de 1847. = Vicente Maria Calatañazor, = Por su mandado, Felipe Hortoza.

### **DR. D. MANUEL DE ROBLES,**

*Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.*

Á los Sres. Jueces de primera instancia y justicias que el presente vieren hago saber: que en este mi juzgado y por la escribania del infrascripto escribano he incohado causa de oficio en el dia de hoy para averiguar los autores y complicés del ro-

bo de dos caballerias perpetrado al oscurecer del dia de ayer en el término del pueblo de Cenegro correspondiente á esta jurisdiccion y sitio titulado de las Cabezas, por dos hombres desconocidos, vestidos con calzon de color y alpargatas, el uno con medias azules, y el otro blancas y ambos con hiladillos encarnados, los cuales llevaban caballerias, y una de ellas cargada, siendo las robadas un macho joven y una mula vieja propias de Crisanto del Val, vecino del mencionado pueblo de Cenegro, cuyas señas son las únicas que al presente puedo consignar por carecer de otras en este momento. Y para que tenga efecto, si ser pudiere, el descubrimiento y captura de los malhechores, he proveido auto mandando librar este exhorto, por medio del cual en nombre de S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) requiero y de mi parte ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y demas justicias que luego que el presente vean inserto en el Boletín oficial de esa provincia procuren por cuantos medios esten á sus alcances ejecutar cuanto tengo decretado. Y en el caso de que afortunadamente tenga efecto se sirvan remitirme por transitos de justicia y con las seguridades competentes á los vaudidos y caballerias robadas y todo lo que tuvieren: pues en hacerlo así administrarán justicia y yo haré lo mismo cuando con sus exhortos me requieran. Dado en el Burgo de Osma á 8 de diciembre de 1847. = Manuel de Robles. = Por mandado de S. Sria., Ildefonso de Siens.

## **ANUNCIOS.**

### **AVISO A LOS GANADEROS TRASHUMANTES.**

En el pasado mes de noviembre se han vendido en Cáceres las últimas existencias de Lana á 80 rs. vn. cada arroba: y en la misma poblacion se solicitan con empeño las que han de cortarse en la próxima primavera.

**Se hallan vacantes las escuelas de San Martin de Rubiales, Merindad de Montija y Villanueva del Conde,** cuyas dotaciones consisten, la de la primera en 2000 rs., la de la segunda en 1500 y la de la tercera en 700 rs. libras de toda contribucion. Los pretendientes á cualquiera de los tres escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. P. A. D. L. C. P. = Antonio Martinez Acosta, Srio.

**Quien quisiere tomar en arriendo un Parador** sito en Villanueva de las Carretas á distancia de cinco leguas de la Capital en la carretera que se dirige para Valladolid, el cual está en buen uso y con las comodidades necesarias para los trajineros de carretera y arriera, puede verse con su dueña Valdomera Merino vecina en dicho pueblo.

**En el pueblo de Villahoz se hallan des-** mandadas 8 ovejás, 2 borras y un borro, lo que se anuncia para que los dueños puedan reclamarlas al Alcalde de dicho pueblo.

**Quien quisiere tomar en arriendo desde 1.º de Marzo del año que viene,** una huerta de seis fanegas de sembradura para hortalizas, cerrada de tapias, dos norias y casa para vivir sita en el pueblo de Villahoz, vease con Eustaquio Araus vecino del mismo.

**Se halla vacante la plaza de Secretario** de Ayuntamiento del distrito de Villaverde del Monte dotada con 500 rs. anuales. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al espresado Ayuntamiento en lo que resta de este mes.